



Pausandú 1101 4º Piso - C.P. 11.000
Tel.: (598) 2900 0231 al 33
Correo: info@miem.gub.uy
Montevideo - Uruguay

IE/ 381

SECRETARIA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 01 AGO 2011

VISTO: lo dispuesto la Ley Nº 12.670 de 17 de diciembre de 1959, por la Ley Nº 17.887 de 19 de agosto de 2005 y por la Ley Nº 18.532 de 14 de agosto de 2009.-----

RESULTANDO: I) que el inciso C) del artículo 2º de la Ley Nº 12.670 faculta al Poder Ejecutivo a prohibir por un plazo de hasta seis meses la importación de bienes prescindibles, suntuarios y/o competitivos de la industria nacional;--

II) que la vigencia de la prohibición establecida por la Ley Nº 17.887, prorrogada por la Ley Nº 18.532, rige hasta el próximo día 8 de agosto de 2011.-----

CONSIDERANDO: que es necesario mantener la prohibición de importación de vehículos usados más allá del día 8 de agosto mencionado, evitando así que se incrementen los riesgos de seguridad en el tránsito y las emisiones contaminantes de los motores.-----

ATENCIÓN: a lo expuesto.-----

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Prohíbese por un plazo de 180 (ciento ochenta) días la importación de los bienes muebles usados que se mencionan a continuación:

- A) Automóviles y vehículos comerciales livianos (hasta 1.500 kilogramos de capacidad de carga).
- B) Ómnibus.
- C) Camiones.
- D) Camiones tractores para semirremolques.
- E) Chasis con motor o sin motor.
- F) Remolques o semirremolques.
- G) Carrocerías y/o cabinas.

H) Motocicletas (incluidos los ciclomotores) y velocípedos equipados con motor auxiliar, con sidecar o sin él, sidecares, así como las partes y accesorios usados de dichos vehículos.

Artículo 2º.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, se habilitará excepcionalmente a la importación, en tanto no viole acuerdos internacionales firmados por Uruguay, mediando previo un certificado de necesidad emitido por parte de los Ministerios de Industria, Energía y Minería y de Transporte y Obras Públicas y que se refieran a los siguientes bienes:

- A) Vehículos especializados que no resulte posible ensamblar en el país.
- B) Donaciones recibidas desde el exterior, de unidades con un destino perfectamente determinado sin fines de lucro.
- C) Cabinas para vehículos comprendidos en las actuales partidas 8704.22, 8704.23 y 8704.32 correspondientes a la tercera enmienda del sistema armonizado de codificación de mercaderías.
- D) Vehículos considerados deportivos o clásicos, con más de veinte años de antigüedad, cuyo destino exclusivo sea exhibición o participación en competencias y de acuerdo a la reglamentación que dicte el Ministerio de Industria, Energía y Minería a estos efectos.
- E) Vehículos especiales para el transporte de personas en campos deportivos.

La propiedad y/o tenencia de los bienes así importados no podrá transmitirse en modo alguno por el término de cuarenta y ocho meses.-----

Artículo 3º.- Lo dispuesto en el presente decreto regirá a partir del 9 de agosto de 2011.-----

Artículo 4º.- Comuníquese, publíquese etc.-----



JOSÉ MUJICA
Presidente de la República